

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Marzo 1916)

### GOBIERNO CIVIL

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.110

#### Sección de Obras públicas CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Palma del Río motiva la construcción de la carretera de Córdoba á Palma del Río por Moratalla, se ha rectificado por la Alcaldía de Palma del Río la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Palma del Río en la forma que previene el artículo

24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 15 de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Término municipal de Palma del Río  
Relación nominal de los interesados en la expropiación formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 20 del Reglamento para su ejecución de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden de la finca. 1.—Propietario: don Luis Gamero Civico y Benjumea; sitio donde radica la finca, La Jurada y Los Cabezos; clase de cultivo, dehesa á pastos, monte bajo, acebuchal y encinar; clase de terreno, primera de término; cabida de la finca en fanegas, 4.120; linderos: N. con tierras de don Juan Liñán y Ochavillo; E. con idem de don Carlos Ramos y Carrascal; S. con el río Guadalquivir; O. con tierras de los señores Parias y don Juan Antonio Liñán.

Palma del Río 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde, *M. Lopez León*.—El Secretario, *José Bazo*.

#### Tesorería de Hacienda

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.108

#### Cédulas personales, de 1916

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 del actual, trasladada por la Dirección general del Tesoro público á estas oficinas de Ha-

cienda, desde primero de Abril próximo, queda abierto el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales del año corriente en todos los pueblos de esta provincia á quienes no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 18 de Marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, *Alberto Gonzalez de la Peña*.

#### Delegación de Hacienda

#### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Intervención.—Clases pasivas

Circular núm. 1.107

Conforme á lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se hace saber á todos los perceptores de Clases pasivas que perciben sus haberes en esta Delegación de Hacienda, que deberán presentarse á dicho acto de revista, ante el señor Interventor de Hacienda dentro del mes de Abril próximo, en todos sus días laborables, de diez á doce de la mañana, en su despacho, Plaza de la Trinidad, número 1.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-ministros y ex-consejeros del Estado.

2.º Los ex-presidentes y ex-magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos político-militares, á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897. Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulen el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º, presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido para este acto.

En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones expresadas, presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papelita ó nominilla que acredite el número con que figure en nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclastrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa.

Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el artículo 107 del vigente Reglamento, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fe-

cha, Autoridad por quien está expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el art. 108 del Reglamento.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada y duplicada de las certificaciones que remitan la cual les será devuelta, con el recibo y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el consul, viceconsul ó agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Córdoba 18 de Marzo de 1916.—El Interventor de Hacienda, José Flórez.

## Circular

Núm. 1.113

De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 21 del Reglamento de obreros filiados, aprobado por Real orden circular de 25 de Agosto de 1912 (C. L. número 168), se convocan exámenes extraordinarios para obreros filiados de todos los oficios de que se componen las secciones afectas á los Parques regionales, debiendo acompañarse á las ins-

tancias solicitando exámen, los documentos que previene el artículo 22 del citado Reglamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1916.—El Jefe de de la Sección, Luis de Santiago.

## Administración de Propiedades ó Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.106

### Impuestos de Transportes

Llama la atención de esta Administración el escaso número de patentes solicitadas hasta la fecha por los dueños de coches y carros, destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de viajeros y mercancías por las carreteras y caminos ordinarios, en trayectos que no excedan de 35 kilómetros cuya patente es obligatoria, sin perjuicio de la que satisfagan por contribución industrial y arbitrios municipales, y como además resulta exiguo el número de aquellos documentos cobratorios, comparado con el de coches y carros que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en los pueblos de esta provincia, esta Administración no puede por menos de excitar el celo de los señores Alcaldes, para que, prestando suma atención á este impuesto, cumplan con gran diligencia lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1900, remitiendo á esta Administración las declaraciones ó relaciones que deberán reclamar de los dueños de carros y coches, de tal suerte que no debe ejercer su tráfico coche ni carro alguno en cada localidad sin que por la respectiva autoridad municipal sea invitado á proveerse de la correspondiente patente, y puesto el ejercicio de su industria en conocimiento de esta Oficina, evitándose así la responsabilidad que en otro caso pudiera caberle.

Al efecto los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan cumplido el servicio en lo que va transcurrido de año, remitirán antes del próximo mes de Abril, á más de las declaraciones individuales que obtengan, una relación en que conste: nombre de los dueños de coches y carros á que se refiere la presente; sus domicilios; número y clase de los vehículos que posean, expresando si lo destinan al transporte de viajeros ó mercancías; número de asientos de cada coche; número de ruedas; número de caballerías que lo arrastran; precio de los billetes; peso medio de las mercancías que puede cargar; precio de las mismas (su transporte); distancias que recorren y puntos de partida y de llegada.

Los dueños de carruajes que recorren distancias mayores de 35 kilómetros, deben solicitar ante el Delegado de Hacienda el concierto correspondiente para satisfacer el impuesto.

Las declaraciones juradas que deben presentar los interesados serán comprobadas con toda escrupulosidad por los Alcaldes, y al remitirlas á esta Administración, unirán á ellas certificación del resultado de dicha comprobación.

Esta Administración espera del auxilio y cooperación de los señores Alcaldes, el desarrollo y eficacia, para la mejor administración y cobranza de este impuesto.

Córdoba 18 Marzo de 1916.—El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

## Cooperativa Eléctrica Montillana S. A.

Núm. 1.109

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará Junta general extraordinaria, en su domicilio social, á las cuatro de la tarde del día 16 de Abril próximo, para tratar de la cuota de cooperación establecida en el artículo 16 de sus Estatutos, reformado por la Junta general celebrada el 13 de Diciembre de 1914 y demás asuntos que con arreglo al artículo 34 figuren en la orden del día.

Tendrán derecho á tomar parte en las deliberaciones y votaciones en la proporción estatutaria cuantos tengan acreditado ó acrediten hasta cuarenta y ocho horas antes de la junta, que poseen ó representan cinco ó más acciones que deberán depositarse en la Caja social.

Los accionistas que no concurren á la junta podrán delegar sus derechos en otro accionista mediante carta dirigida al Presidente, veinticuatro horas antes, por lo menos, de la sesión.

Montilla á 13 de Marzo de 1916.—El Secretario, Luis Moyano.

## AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 1.098

Don José de Toro y Gutiérrez de Salamanca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aceptada por esta Corporación municipal en sesión del día de hoy, una transferencia de crédito en el presupuesto del año actual, propuesta por la Contaduría é informada favorablemente por la comisión de Hacienda y Regidor síndico, queda expuesta al público en dicha dependencia por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los vecinos presentar contra la misma las reclamaciones que estimen oportunas.

Aguilár 18 de Marzo de 1916.—José de Toro.

VALSEQUILLO

Núm. 1.101

Don Francisco Cano Camacho, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal que me honra en presidir, y en sesión de hoy, acordó que en los días 15, 20 y 21 del actual, y 10 y 11 de los meses de Mayo, Agosto y Noviembre del año corriente, se haga el cobro voluntario, correspondiente á cada un trimestre, del reparto vecinal de consumos de este Municipio, aprobado por la Administración de contribuciones, en el día de ayer.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario y hacendados forasteros.

Valsequillo 12 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Francisco Cano.—El Secretario, Gabriel Pineda.

# Ayuntamiento de Lucena (Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916.

Núm. 1.100

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 29 de Febrero.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	En más.	En menos.
<b>INGRESOS</b>						
1 Propios.....	7.988 09	530 80				7.457 29
2 Montes.....						
3 Impuestos.....	211.946 15	23.086 81				188.859 34
4 Beneficencia.....						
5 Instrucción pública.....						
6 Corrección pública.....	577 14					577 14
7 Extraordinarios.....	20.000					20.000
8 Resultas.....		68.619 41	68.619 41			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	262.910 75	27.466 76				235.443 99
10 Reintegros.....						
<b>Total de Ingresos.....</b>	<b>503.422 13</b>	<b>119.703 78</b>			<b>68.619 41</b>	<b>452.337 76</b>
<b>PAGOS</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento.....	33.890	4.328 17				29.661 83
2 Policía de seguridad.....	14.734 25	1.766 38				12.967 87
3 Policía urbana y rural.....	41.589 60	3.943 19				37.646 41
4 Instrucción pública.....	10.725	950 38				9.774 62
5 Beneficencia.....	16.000					13.740 15
6 Obras públicas.....	30.500	2.259 85				30.500
7 Corrección pública.....	10.794 95					10.475
8 Montes.....		319 95				
9 Cargas.....	276.877 37					241.367 80
10 Obras de nueva construcción.....	52.500	35.509 57				52.500
11 Imprevistos.....	15.810 96	79 91				15.731 05
12 Resultas.....		5.256 91	5.256 91			
<b>TOTAL DE PAGOS.....</b>	<b>503.422 13</b>	<b>54.414 31</b>			<b>5.256 91</b>	<b>454.264 73</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA.....</b>		<b>65.289 47</b>				
<b>TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....</b>		<b>119.703 78</b>				

Lucena 29 de Febrero de 1916.—El Contador, P. I., Jo é M. Serrano.—V.º B.º: El Alcalde.

## VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.084

Lista definitiva de Concejales y vecinos mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisarios para la de Senadores, formada en vista de la provisional que se publicó en 2 de Enero último, y rectificaciones acordadas por la Comisión provincial, que se hace pública por acuerdo de esta Corporación municipal y con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales

- D. Jacinto Medina Montenegro
- Andrés Arévalo Rodríguez
- Fulgencio Benítez Arévalo
- Valerio Arévalo Romero
- José González Leal
- Francisco Gómez Medina
- Félix Romero Medina
- Isidoro Arévalo Leal
- Francisco Romero Fernández
- Domingo Caballero Moya
- Ignacio Andrada Romero

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. José Benítez Arévalo	1.120 20
Rafael Benítez Priego	934 45
Francisco Fernández Gomez	761 36
Francisco Gomez Carrizosa	379 57
José Romero Romero	375 58
Pascoal Medina Jurado	357 44
José Carvajal Pastor	349 86
Juan Leal Jurado	323 67
Leoncio Benítez Salado	311 56
Rafael Moya Doblado	311 33

Crescente Sepúlveda Cin- cuende	308
Francisco Rodríguez Gomez	301 05
Francisco Arévalo Romero	286 43
Florencio Viso Medina	230 75
Rafael Romero Medina	195 18
José Gómez Leal	191 95
Miguel Granados Rodríguez	187 32
Eduardo Romero Leal	182 22
Vicente Laguna Vallejo	177 60
Julián Calvo Manzano	177 60
Eladio Nevado Viñas	177 60
Silverio Arévalo Conde	176 08
Rodrigo Viso Rubio	175 98
Rogelio Fernández Gomez	172 81
Gabriel Ayala Rodríguez	170 48
Andrés González Rubio	168 15
Francisco Andrada Grana- dos	167 64
Francisco Fernández Aré- valo	155 25
Simeón Muñoz Prieto	148 27
Juan José González Palomo	143 05
Pedro Romero Palomo	140 15
Donato González Palomo	134 40
José Andrada Romero	129 32
Francisco Varo Granados	123 75
Francisco Moreno Perea	118
Manuel Rodríguez Sanchez	112 76
Andrés Fernández Arévalo	108 10
Trinidad Saiz Rojas	103 95
Francisco Medina Ruiz	98 31
Rafael Caballero Arévalo	84 89
Pedro Granados Leal	84 21
José Matías Sánchez Moreno	84 01
Isidoro Arévalo Romero	83 18
Dorotheo Caballero Arévalo	82 95

Juan Antonio Gomez Medina (mayor)	82 83
Timoteo Fernández Medina	82 87
Pablo Salado Mesa	81 39
Pedro José Torres Moya	80 20

Villanueva del Duque á 14 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Andrés Arévalo.  
—El Secretario, A. C. Aparicio.

## MONTORO

Núm. 1.090

Don Rafael Alba Relaño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el año de 1914 fué declarada la ausencia en ignorado paradero durante más de diez años consecutivos, del sujeto que á continuación se expresará, previa la tramitación del oportuno expediente que á los efectos de probar una excepción legal del servicio en filas, instó el mozo del cupo de este pueblo y reemplazo de dicho año, Juan Ruiz Alanzabe, y debiéndose practicar diligencias para demostrar si aún continúa tal ausencia en paradero ignorado, con el objeto de que pueda confirmarse la excepción que disfruta el referido mozo, á tenor de lo que preceptúa en su art. 145 el Reglamento de quintas, fecha 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente edicto y se ruega á las Autoridades y á toda persona que tuviera noticia de la existencia y paradero actual, ó durante los últimos once años, del aludido individuo, lo comunique á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

El ausente de que se trata se llama Francisco Ruiz Alanzabe, hijo de Juan

José y de María Leonor, nació en esta ciudad de Montoro, provincia de Córdoba, el 8 de Noviembre de 1880, teniendo por tanto ahora si vive 36 años, era soltero y de ocupación comerciante al ausentarse hace unos doce años de esta población que fué su última residencia conocida.

Montoro 11 de Marzo de 1916.—Rafael Alba.

## Administración Central

## Ministerio de Estado

### Subsecretaría

Núm. 991

(Continuación)

### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana da cuenta á este Ministerio de la defunción de los súbditos españoles que se expresan en la siguiente relación:

Francisco Fernández, de 40 años, soltero.

Angel Fernández Roldán, de 34 años, soltero, barbero.

José Coras García, de 31 años, soltero, dulcero.

Dolores Pérez y Pérez, de 60 años, viuda, su casa.

Manuel Martínez Martínez, de 38 años, soltero, jornalero.

Victor Muñoz Sanchez, de 60 años, se ignora.

Juan Santo Santiri, de 43 años, casado.

Juan Pérez Gomez, de 45 años, casado, jornalero.

Pedro Pereira Santana, de 12 años, soltero.

José Roqueta, de 43 años, casado, comercio.

Claudia Pérez González, de 45 años, soltero.

Carmen Busto Sánchez, de 16 años, soltera, su casa.

Faustina Maestri, de 36 años, soltera.

Antonia Pérez Cano, de 75 años y viuda.

Faustino Menendez Martinez, de 46 años, soltero, cochero.

Egundia Martinez Fernández, de 47 años, casado, su casa.

Juana Ribas Fernandez, 56 años y viuda.

Andrea Jorge Sanabria, de 1 año, soltero.

Isabel Padilla Alemán, de 70 años, soltera, su casa.

María Teresa Bascante, de 79 años y viuda.

Manuel Sánchez Julián, de 39 años soltero, jornalero.

Francisca Fernández Pascoza, de 50 años, viuda, su casa.

Manuel Larrea Rodríguez, de 54 años, soltero, mecánico.

Paulino Alvarez Gomez, de 62 años, casado, empleado.

Juan Puente Fernández, de 29 años, soltero, jornalero.

Esteban Lopaz Pereira, de 18 años, soltero, dependiente.

Bibiana Padrón Pérez, de 39 años, soltero, su casa.

Jerónimo Rojo Peri, de 50 años, soltero, comercio.

Consuelo Molina Canto, de 44 años, casado, cocinero.

Antonio Estrada Fernández, de 65 años, soltero, magisterios.

Ezequiel García Cancela, de 61 años, soltero, empleado.

Benita Rosau y Carrasco, de 84 años, viuda.

Antonio R. Sánchez Arenal, de 48 años, casado, comercio.

Evaristo Rodríguez Menéndez, de 34 años, soltero.

Camilo Jardín, de 40 años, soltero, jornalero.

Eladio Casado y Callado, de 30 años, casado, carpintero.

José Pereira Sabín, de 35 años, soltero, jornalero.

Francisco Galán Méndez, de 36 años, soltero, comercio.

Juan González Blanco, de 54 años, casado.

Esteban Alonso Méndez, de 48 años, soltero.

José Fernández Roncero, de 58 años, casado, jornalero.

Manuel Fernández Codinañez, de 66 años, casado, empleado.

Andrea Guerrero Castelló, de 50 años, viuda, su casa.

Manuel Vazquez, de 33 años, soltero, escobero.

Manuela de Atriba Lopez, de 30 años, casada, su casa.

Dolores Peña Guesceda, de 22 años, se ignora.

Trinidad García, de 35 años, casado.

José Hernández Guerra, de 32 años, soltero, cochero.

María Nieto, de 38 años, casada, su casa.

Joaquino Méndez Alfauco, de 93 años, viuda.

José Ribas Suarez, de 43 años, casado, zapatero.

Ramón Bellas y Dees, de 32 años, soltero, jornalero.

Antonio García, de 50 años, viudo.

Luis Tuero Piñera, de 34 años, soltero.

Lorenzo Lóiz del Valle, de 13 años, soltero.

(Se continuará).

(«Gaceta» 8 Marzo 1916).

### Junta municipal del Censo electoral DE MONTEMAYOR

Núm. 1.114

Don Antonio Rodríguez Córdoba Luque, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada en el día de hoy por expresada Junta se levantó un acta cuyo tenor literal es el siguiente:

Acta.—En la villa de Montemayor á 18 de Marzo de 1916, previa citación personal, se reunieron en la Secretaría del Juzgado municipal de la misma los señores de la Junta municipal del Censo que constaran de sus firmas, bajo la presidencia de don José Varona Jiménez, vicepresidente primero en ejercicio del que lo era presidente por renuncia don José María Galán Varona para constituir definitivamente expresada Junta; subsanados los defectos cometidos al hacerlo anteriormente, quedando esta nombrada para el bienio de 1916 y 1917, en la forma que se expresará en este acta y una vez dada lectura por el Secretario del certificado recibido de la Alcaldía, por haber sido nombrado presidente de la Junta municipal del Cen-

so electoral á don Eduardo Llamas Gomez en sesión celebrada por la Junta local de Reformas sociales en sesión extraordinaria del día quince del actual, quien estando presente aceptó y se posesionó inmediatamente de su cargo.

Presidente

Don Eduardo Llamas Gomez, vocal de la Junta local de Reformas sociales.

Vicepresidentes

1.º Don José Varona Jiménez, como concejal de más edad.

2.º Don Alfonso Romero García, designado de entre los vocales que componen la Junta.

Vocales propietarios

Don Fernando Díaz Moreno, mayor contribuyente por territorial.

Don Carlos Carmona Serrano, mayor contribuyente por territorial.

Don Agustín Moreno Díaz, exjefe municipal.

Vocales suplentes

Don Antonio Torres Galán, mayor contribuyente por territorial.

Don Fernando Moreno Mata, mayor contribuyente por territorial.

Don Enrique Carmona Mata, exjefe municipal.

Vocales propietarios

Don Juan Solano López, mayor contribuyente por industrial.

Don Antonio Moreno Luque, mayor contribuyente por industrial.

Vocales suplentes

Don José Gomez Alférez y Gomez, mayor contribuyente por industrial.

Don Juan M.ª Mata Partera, mayor contribuyente por industrial.

Secretario

Don Antonio Rodríguez Córdoba Luque.

Secretario suplente

Don Joaquín Luque Nadales.

Y cumplido el objeto de la convocatoria se acordó que dos copias literales de esta acta se remitan una al Ilmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y se levantó la sesión y de la misma se extendió la presente acta que lo firman los señores concurrentes y de todo ello yo el Secretario doy fé.—Está sellada.—Eduardo Llamas.—José Varona.—Alfonso Romero.—Fernando Díaz.—Carlos Carmona.—Antonio Torres.—Fernando Moreno.—Juan Solano.—Antonio Rodríguez.

El acta inserta concuerda á la letra con su original citado á que me refiero. Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visa el señor Presidente, en Montemayor á 18 de Marzo de 1916.—Antonio Rodríguez.—Visto bueno: El Presidente, Eduardo Llamas.

## JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 1.094

Don Rafael Carrillo Ricafort, Jefe municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, requiero á las autoridades, civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen diligencias en la

busca y ocupación de una garrafa de aguardiente de 18 kilos, correspondiente á la partida número 22.855 de Rate á Belmez, compuesta de cinco garrafas del mismo líquido, 92 kilos, que conducía el ng. H. T. F. 3.401, estacionado en Campo Real en la estación férrea, la noche del catorce al quince de Febrero último, en que tuvo lugar la sustracción de dicha garrafa de aguardiente, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, juntamente con tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo número treinta.

Dado en Aguilar á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Rafael Carrillo.—El Secretario, Joaquín de Heredia.

CORDOBA

Núm. 1.091

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Jefe de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes á la busca y rescate de las caballerías reseñadas al final, que fueron sustraídas á Perfecto Barrero Fernandez, en la noche del doce al trece de Febrero pasado, de la finca «Aguilarejo, de este término, y á la captura del autor ó autores del hurto, que habidos serán puestos á mi disposición en esta cárcel, y las caballerías de encontrarse las pondrán á mi disposición, con las personas á quienes se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á quince de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas

Una mula negra, de tres años, mohina, con el hierro del Fénix Agrícola, letra V. número 4, y una yegua de cuatro años, sin hierro.

Núm. 1.103

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Jefe de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos de abintestato de oficio incoados por muerte de José Conzalez Jarabo, he acordado llamar á las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo, á quienes se cita para que comparezcan á reclamarla en forma dentro de treinta días, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

BUJALANCE

Núm. 1.111

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Jefe de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye por hurto de doscientas cincuenta pesetas á Diego Pacheco Delgado, se cita por la presente á Antonio Díaz Expósito (a) Cañada, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibir declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada, expido la presente, en Bujalance á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

POSADAS

Núm. 1.105

Don Manuel Heredia y Trevilla, Jefe de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y cuatro de Febrero último, del término de Almodóvar del Río, á don Francisco Natera Rodríguez, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diecisiete de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería

Una potra, dos años, alzada 1'50 metros, castaña, con un hierro nalga derecha y el de la Compañía «El Fénix Agrícola» nalga izquierda, letra V. número 4.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.104

PRIETO VILLA Francisco, de treinta y siete años de edad, hijo de Andrés y Ana María, casado con María Josefa Arjona, natural y vecino de Encinas Reales, jornalero, procesado en causa instruida en el Juzgado de instrucción de Ciudad Real, con el número 8 de 1913, sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de tabaco, comparecerá ante dicho Juzgado á ser constituido en prisión, toda vez que ha dejado de hacer las presentaciones mediante cuya obligación había quedado en libertad provisional.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

# Boletín Oficial



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Correspondiente al día 20 de Marzo de 1916

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos; así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1.118

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

**Artículo 2.º** Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el nueve de Abril y las de Senadores el veintitres del mismo mes.

**Artículo 3.º** Las Cortes se reunirán en Madrid el diez de Mayo próximo.

**Artículo 4.º** Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En vista de lo preceptuado en el anterior Real Decreto, el período electoral empieza con la publicación de esta soberana disposición y convocatoria, y termina el día en que se verifique la elección de Senadores.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de la sanción penal que la

ley Electoral vigente establece en su título VIII, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario ni autoridad se estralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales que han de ajustarse á los preceptos terminantes de la Ley en todo cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección.

Igualmente, desde esta fecha hasta la terminación del período electoral, suspenderán todos los Delegados, Agentes ó Comisionados nombrados por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, Comisión permanente, Alcaldes y este Gobierno, cada uno dentro de sus atribuciones, las gestiones que estén practicando, siempre que no se trate de expedientes administrativos de carácter ordinario y corriente, y cuyo objeto sea hacer efectivo, con arreglo á las leyes, los recursos necesarios para la marcha administrativa de las Corporaciones, pues la prohibición de la ley Electoral no es suspender las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa.

Córdoba 20 de Marzo de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

### Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Circular número 1.118

#### Presidencia

La diversidad de criterios con que, por algunas Juntas municipales del Censo y

por varias Mesas electorales, se vienen interpretando los preceptos de la ley y sus disposiciones complementarias; las irregularidades y deficiencias que se vienen cometiendo en la redacción de documentos y en la de las actas de constitución y de votación, sobre todo; y el retraso en la tramitación de los mismos con su punible entrega á personas ó autoridades que la ley aparta cuidadosamente de estos servicios, han estado á punto de provocar serios conflictos á esta Junta provincial y á la de escrutinio general, que es necesario precaver.

Para ello, y teniendo en cuenta que muchas de esas irregularidades y defectos obedecen más que á la malicia, á la inexperiencia y á la dificultad de conocerse en toda su extensión la diversidad de disposiciones legales, tan múltiples como dispersas, por los llamados accidentalmente á cumplimentarlas, ésta Presidencia se ha considerado obligada á reproducir substancialmente y más ampliada la Circular que con fecha 16 de Abril de 1910 hubo de publicarse en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del mismo día, recopilando al intento cuantas prescripciones legales se relacionan con el asunto, correlacionándolas por el orden cronológico de su aplicación en el siguiente

#### INDICADOR

de las operaciones concernientes á las elecciones de Diputados á Cortes

Marzo 20.—Publicada la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, los Presidentes de las

Juntas municipales harán exponer al público, si ya no lo hubiesen hecho, en las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores de la Sección respectiva, donde las mantendrán hasta que haya terminado la elección.

Los Jueces municipales y los de primera instancia cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes por lo menos (teniendo en cuenta para este plazo las contingencias del artículo 25 de la ley), listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren intervenido, á partir de las que facilitaron en Marzo anterior á los fines de la rectificación del Censo electoral con que se relacionan las listas definitivas de electores que han de servir para acreditar el derecho á votar en las próximas elecciones.

Los Presidentes de las Juntas municipales, tan luego como reciban las precisadas certificaciones, harán también exponer al público copias certificadas de las mismas, y las mantendrán á las puertas de los Colegios con las listas definitivas hasta que termine la votación.

Por igual modo y en su día pondrán á disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, bien para la antevotación á que se contrae el citado artículo 25 de la ley, si á ello hubiere lugar, ó bien para la votación, un original impreso de las listas electorales definitivas publicadas en 1.º de Septiembre

del año anterior, así como las certificaciones de electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho electoral, según y como apareciesen en las recibidas de los Juzgados correspondientes. (Artículo 19 de la ley).

De la misma manera y con la antelación necesaria solicitarán de los Alcaldes respectivos la asignación del personal indispensable para la realización del servicio en las Secretarías de las Juntas municipales, á las que por aquellos no podrá negarse ese auxilio sin incurrir en responsabilidad. (Artículo 11).

Por último y con análoga previsión interesarán de los mismos Alcaldes la dotación del material de oficina necesario en la dicha Secretaría así como del indispensable en cada una de las Mesas electorales para las distintas operaciones que les están encomendadas, teniendo para ello en cuenta la perentoriedad de las mismas, la facilidad de un error en personas no habituadas á trabajos oficiosos y la necesidad por consiguiente de que tanto las modelaciones cuanto el restante material de escritorio sea bien surtido para que por ninguna causa puedan sufrir entorpecimiento dichas operaciones; cuyos gastos son de cuenta de los respectivos Ayuntamientos con carácter obligatorio no diferible, como impuestos por ley especial. (Artículo 14).

Por su parte el señor Secretario de la Diputación provincial expedirá y pondrá á disposición de esta presidencia, en un plazo improrrogable de ocho días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos no fallecidos que hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar las fechas en que lo fueron, y respecto á los Diputados, los distritos que representaron, á fin de que la Junta provincial lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos.

Otra certificación análoga remitirán á esta misma presidencia con los nombres y apellidos de los Diputados provinciales por elección, que no hubieren fallecido, con expresión de las fechas de su primera elección y distritos que representaron, á los mismos fines que la anterior, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1909, aplicable por analogía.

Certificaciones iguales serán expuestas al público y publicadas en el BOLETIN OFICIAL dentro del mismo plazo de ocho días y bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación, á fin de que aquellos ex-Senadores, ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales que no figuren incluidos en ellas, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamado ó proponer la proclamación de candidatos. (Real orden de 16 de Abril de 1910).

Sábado 25.—Los Presidentes de las Juntas municipales ó, cuando estos no puedan actuar, los Vicepresidentes ó aquellos Vocales á quienes correspondiera la sustitución, convocarán á lo más tardar en este día, á todos los Vocales de expresadas Juntas y á los Suplentes de las mismas que consideren necesarios, en

la forma y con los requisitos que prefiere el párrafo 3.º del artículo 13 de la ley, para que concurran al local designado por las mismas Juntas al tiempo de su constitución y á la hora que también y expresamente se les señalará, con objeto de celebrar sesión pública ordinaria en la que proceder á lo que determina el artículo 37 de la ley. (Artículo 13).

Para mejor inteligencia de antedichas sustituciones en las funciones presidenciales, se tendrá en cuenta:

1.º Que ningún Suplente puede desempeñarlos.

2.º Que al Presidente, y en su caso al Vicepresidente 1.º y al 2.º les sustituirá interinamente el Vocal nato á quien corresponda, según el orden en que están enumerados en el artículo 11 de la ley, y parte relativa á la composición de las Juntas municipales; y

3.º Que los Suplentes de los Vocales natos que fuere necesario citar para dar validez á las resoluciones que se adopten, no podrán sustituir á los respectivos Vocales natos, y por tanto, al Concejal con mayor número de votos ó al Vocal propietario elegido para 2.º Vicepresidente por la Junta municipal, en la presidencia de ésta, caso de que á aquellos les correspondiere. (Acuerdo de la Junta Central en sesión de 28 de Junio de 1909).

En cuanto á la asistencia á sesión y á la concurrencia simultánea de un Vocal y de su respectivo Suplente habrá de recordarse:

1.º Que los Suplentes solo pueden asistir cuando sean citados y no concurrirán los propietarios, después de haberse excusado oportunamente, pero no cuando asistan los propietarios como Vocales ó sustituyendo al Presidente. (Acuerdo de la Junta Central de 16 de Abril de 1909).

2.º Que la asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y Suplentes que hubiesen sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando hubiesen dejado de asistir sin haberse excusado oportunamente, exigiéndoseles recibo de la papeleta de citación. (Artículo 17).

3.º Que en tal caso puede serles aplicable la corrección que determina el párrafo 2.º del artículo 75 de la ley, en relación con el 17 y el 77, quedando al arbitrio de las Juntas el apreciar si para justificar la excusa son suficientes los motivos alegados por los interesados. (Acuerdo de la Junta Central en sesión de 20 de Marzo de 1908).

Y 4.º Que si al tener efecto la sesión con asistencia de algún Suplente citado llegara el Vocal propietario respectivo, deben continuar los dos asistiendo á la sesión; el propietario con voz y voto y el Suplente solo con voz. (Circular de la Junta Central de 3 de Febrero de 1909).

En cambio las infracciones del artículo 13 por los Presidentes en cuanto al tiempo, forma, inexpressión ó alteración del local, hora y objeto en que deba y haya de celebrarse cada sesión caerá bajo la sanción penal establecida en el título VIII de la ley. (Artículo 65).

Domingo 26.—Habiéndose publicado en la «Gaceta» correspondiente al lunes 20 del actual el Real decreto convocatorio de la elección, las Juntas municipales

se constituirán en sesión pública ordinaria el día 26 de este mismo mes y designarán para cada sección los dos Adjuntos y dos Suplentes que, en unión del Presidente elegido para el bienio 1915-1916 conforme al artículo 36 de la ley, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de ese derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar esos dos Adjuntos y sus correspondientes Suplentes será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde este haya sido designado y se procederá en sentido inverso al seguido la última vez. (Artículo 37).

Si por alguna Junta municipal se hubiese hecho anticipada y erróneamente la designación de Adjuntos y Suplentes, se entenderá como sin efecto y se procederá á nuevas designaciones en ese día. (Acuerdo de la Junta Central de 12 de Marzo de 1909).

Una vez publicadas, aunque sea con defectos, y siendo ya definitivas las listas á que se contrae el tan repetido artículo 33, estarán bien hechos los nombramientos de Presidentes de Mesa que con arreglo á ellas se hubiesen realizado; pudiendo decirse lo mismo respecto á los de Adjuntos y Suplentes que ahora y con sujeción á las mismas listas se designaren. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril de 1909).

Para la alternativa aplicación del procedimiento establecido por el artículo 36, se considerará que han ejercido el cargo los elegidos, y se tendrá por tanto como consumido el turno para la designación de Adjuntos y Suplentes, aun cuando la elección no se hubiere realizado por haberse hecho la proclamación de Diputados ó Concejales por el artículo 29. (Acuerdo de la Junta Central de 27 de Abril de 1912).

Además y para las designaciones de referencia, las Juntas municipales se atenderán inasistiblemente á las listas del artículo 33 formadas en Octubre de 1912 para el enatrienio de 1913-1913, cuidando únicamente de no hacer recaer dichos cargos en individuos que, con ocasión de las rectificaciones del Censo, hayan sido excluidos de éste.

Los electores que con motivo de tales rectificaciones hayan sido trasladados de sección dentro del mismo término municipal, pueden y deben ser designados, si les correspondiere, para ejercer los cargos de Adjuntos y Suplentes de los mismos en la sección á que pertenecían cuando se formaron las listas cuatrienales del artículo 33. (Circular de la Junta Central de 5 de Noviembre de 1909).

Los que desempeñen cargo de Presidente ó Suplente, así como aquellos á quienes correspondieren las designaciones de Adjuntos y Suplentes en cada elección, é interin no termine el cuatrienio de vigencia de las respectivas listas del artículo 33 en que actualmente figuran inscritos, no deben ser designados para dichos cargos en las secciones nuevas que hayan resultado con motivo de la rectificación anual del Censo. (Circular de la Junta Central de 27 de Abril de 1912).

Para dichas secciones de nueva creación se observará el mismo procedimien-

to que para las antiguas, aunque con sujeción á las listas especiales del artículo 33 que se han formado al cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1909. («Gaceta» del 8.)

Los Militares en activo ejercicio no pueden ser nombrados Adjuntos ni Suplentes de Mesa. (Real orden de 24 de Junio de 1910)

A los electores de 70 ó más años de edad, no se les debe privar del derecho á la designación de Adjunto ó de Suplente si les correspondiere; pero puede servirle aquella circunstancia de excusa para ser relevado de la obligación de aceptar dichos cargos. (Sesión y Circular de la Junta Central de 8 de Enero y 3 de Febrero de 1909.)

El que hubiese sido elegido Adjunto puede ser nombrado Suplente para la elección inmediata y viceversa.

También pueden ser reelegidos para los mismos cargos de Adjunto ó de Suplente los designados para la elección anterior cuando fuere necesario por falta de electores en condiciones de desempeñar esos cargos. (Acuerdo de la Junta Central de 27 de Abril de 1912.)

Hechas las designaciones por las Juntas municipales, sus Presidentes comunicarán inmediatamente, y por escrito, los nombramientos á los interesados.

Quienes no los acepten lo comunicarán también por escrito á la respectiva Junta municipal dentro del término de tercero día. (Circular de la Junta Central de 2 de Marzo de 1909.)

Si dentro de ese plazo no se comunicare la renuncia de esos cargos, se entenderán estos como aceptados, y por tanto sujetos los interesados á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley. (Real orden de 13 de Abril de 1909, regla 2.ª.)

Las renunciaciones no pueden ser caprichosas y arbitrarias, rechazando un cargo oficial por el solo hecho de no querer desempeñarlo, sino por causas legítimas que los interesados deben exponer ante las Juntas municipales, para que éstas, con estrecho criterio, aprecien ó no su fundamento, ateniéndose á la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados.

La desestimación de las excusas implica la obligación de desempeñar los cargos bajo la misma sanción penal del artículo 62 de la ley (Circular de la Junta Central de 18 de Noviembre de 1909, «Gaceta» del 21.)

Aceptada la renuncia, se considerará como no hecha la designación de los renunciantes, y las Juntas municipales volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37, y en la Circular de 2 de Marzo de 1909 («Gaceta» del 4) pero sin proceder en sentido inverso al observado en las designaciones no aceptadas sino en el mismo literal seguido para estas, con solo la variación de prescindir del nombre del elector que no hubiese aceptado el cargo y tomar de la lista en que este figurase el nombre de aquel que le siga, según el orden alfabético de apellidos, eligiendo el de mayor edad de entre los nueve ó de entre los que resulten. (Real orden de 13 de Abril de 1909, «Gaceta» del 15.)

Si se ignorase la residencia de algún

Adjunto 6 Suplente de los designados, la Junta municipal hará nuevo nombramiento (sin invertir el orden) con sujeción al procedimiento señalado en la ley. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril de 1910.)

Transcurrido el plazo de los tres días posteriores al de la designación de Adjuntos y Suplentes, las Juntas municipales bajo su más estrecha responsabilidad, remitirán á esta Presidencia relación certificada de los Presidentes (según la designación de ellos para el bienio que rige) que con los Adjuntos nombrados *ahora* han de constituir las Mesas electorales de las sesiones en que esté dividido el término municipal, á los fines de la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si á consecuencia de las alegaciones dentro del plazo de tres días, para no aceptar el cargo de Adjunto 6 Suplente (el de Presidente ya es inalterable como definitivo) por causa legítima que fuese estimada por la Junta municipal, tuviese ésta necesidad de hacer sin dilación nueva designación de algún Adjunto 6 Suplente, también lo comunicará en el mismo día á los interesados y á esta Junta provincial á los dichos efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL. (Circular de la Junta Central de 19 de Abril de 1910, «Gaceta» del 20.)

Los nombramientos de Adjuntos y Suplentes se comunicarán á los electores por edictos fijados en el exterior del edificio donde tenga su domicilio oficial la Junta municipal, cuando no hubiere tiempo hábil para publicarlos en el BOLETIN OFICIAL. (Acuerdo de la Junta Central de 16 de Noviembre de 1911.)

Domingo 26.—Quienes aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de electores conforme al caso 3.º del artículo 24 de la ley, deberán haber requerido, ó requerirán en este día, á los Presidentes de las respectivas Juntas municipales del distrito electoral correspondiente, para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones, que los peticionarios señalen, que constituyan las Mesas electorales correspondientes antes de las ocho de la mañana del jueves anterior al domingo señalado para la proclamación de candidatos.

Del requerimiento deberá darles recibo el Presidente de la Junta municipal (bajo la responsabilidad penal del artículo 65 de la ley) y expedirá acto continuo las órdenes oportunas para que en dicho día se constituyan las Mesas á las ocho en punto de la mañana. (Artículo 25.)

Es plazo hábil para presentar los requerimientos por los interesados hasta las veinticuatro horas (doce de la noche) del domingo señalado en el párrafo 1.º del artículo 25 de la ley. (Dict. de la Presidencia de la Junta Central de 25 de Febrero de 1913.)

Jueves 30.—Caso de requerimiento por algún aspirante á candidato y previas las ordenes oportunas, deberán las Mesas constituirse á las ocho en punto de la mañana de este día en el local designado para Colegio electoral, á los fines del artículo 25 de la ley.

Una vez constituidas procederán á cuanto en éstase prescribe, debiendo fijarse en que cada elector no podrá proponer sino dos candidatos para la Cir-

conscripción y uno por cada distrito de los seis de la provincia, conforme á lo que declara la última parte del párrafo 5.º del citado artículo 25 de la ley. La remisión á esta Junta provincial del certificado del acta con expresión del número y del nombre de los electores y concurrentes á la propuesta de cada candidato tendrá lugar en el mismo día para que surta sus efectos en esta Junta el domingo señalado para la proclamación de candidatos; y se hará bajo pliego certificado cuya cubierta firmarán el Presidente y Adjuntos de la Mesa, depositándolo en la Administración ó estafeta de Correos más próxima, bajo la responsabilidad personal de aquellos, salvo los de esta capital que harán la entrega á la mano bajo recibo.

Si no se constituyere alguna Mesa el día fijado en el párrafo 3.º del artículo 25 para hacer las propuestas á que el mismo artículo se refiere, deberá verificarlo en tiempo hábil ó sea antes del domingo señalado para la proclamación de candidatos, circulándose al efecto las órdenes oportunas por el Presidente de la respectiva Junta municipal. (Acuerdo de la Junta Central de 29 de Abril de 1910.)

Abril, Domingo 2.—La Junta provincial se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial á las ocho de la mañana de este día, y fines de la proclamación de candidatos; debiendo estos asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal. (Artículo 26.)

Para los efectos de las solicitudes y propuestas conforme á los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la ley, los aspirantes á su proclamación, así como la Junta provincial, deberán tener muy en cuenta las reglas pertinentes de las Reales ordenes de 16 de Abril de 1910 («Gaceta» del 17), 26 y 28 del mismo mes y año («Gaceta» del 28 y 29) y las resoluciones de la Junta Central insertas en su circular de 4 de Febrero próximo anterior. («Gaceta» del 8 y BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 12.)

Las proclamaciones por el caso 3.º del artículo 24, se ajustarán á lo prevenido en el 27; procediéndose para lo demás conforme á lo ordenado en el 29 de la misma ley.

Los candidatos proclamados designarán en el mismo día ante la Junta provincial, los apoderados ó sustitutos que á este solo efecto tuvieron á bien nombrar para que hagan entrega en las Mesas respectivas el jueves anterior al de la votación de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas en los nombramientos de Interventores; teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 30 y en el último del 31 de la ley.

Las designaciones pueden ser verbales ó por escrito, siendo preferible este último medio para incorporar á las actas respectivas las especiales de cada candidato, que deberá entonces autorizar las con su firma, y declarar además y expresamente que *renuncia al ejercicio de su derecho en las demás secciones del distrito*, si para alguna ó algunas dejase de nombrar sustitutos.

Jueves 6.—Las Mesas se constituirán en sesión pública á las ocho de la maña-

na de este día con objeto de recibir los talones firmados que para los fines indicados en el repetido artículo 30 de la ley quieran entregarle los candidatos ó apoderados, ó los sustitutos designados por los mismos, sin levantarse la sesión hasta la total entrega de los dichos talones aunque se requiera para ello más de las cuatro horas señaladas como mínimum para la duración de aquella. (Real orden de 27 de Abril de 1909, «Gaceta» de 28.)

Domingo 9.—Las Juntas municipales se constituirán en sesión para los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, ó sease á las seis de la mañana, y continuarán así constituidas todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos 6 Suplentes pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo una vez recibidas hacer en el acto y por el procedimiento legal establecido para los casos de renuncia aceptada, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicarlos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación, que habrá tenido que ser diferida donde no concurrieren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley. (Real orden circular de 13 de Abril de 1909, regla 4.ª «Gaceta» del 15.)

Los Suplentes del Presidente y Adjuntos deberán haber sido citados y habrán de hallarse presentes en el momento de constituirse las Mesas. (Acuerdo de la Junta Central de 26 de Abril de 1909.)

La ley no admite asesores cerca de las Mesas electorales. (Acuerdo de la Junta Central de 1.º de Mayo de 1909; y Real orden de 7 de Diciembre del mismo año. «Gaceta» del 8.)

A las siete en punto de la mañana se constituirán las Mesas con el Presidente y Adjuntos en el local señalado para la votación. Desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten ó las de los Suplentes de los que oportunamente se hubiesen excusado, procediendo para ello conforme al artículo 38 de la ley.

Para la constitución de las Mesas se tendrá en cuenta que al Presidente le sustituirá su Suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el Suplente del primer Adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el Suplente del segundo Adjunto. (Párrafo último del artículo 37.)

Las Mesas deberán poner en conocimiento de la respectiva Junta municipal si se han podido constituir á las siete de la mañana ó en cualquier otro momento antes de las ocho del mismo día. Si á esa hora no lo estuvieran, el que haga de Presidente, ó los Interventores en defecto de quienes deban constituir la Mesa legal, procederán á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 40 de la ley, levantando previamente un acta en la que se harán constar las causas de la diferición, dando inmediatamente cuenta á la Junta

Central así como á esta provincial para los acuerdos que procedan.

Tan luego como se hayan reunido el Presidente y Adjuntos á la hora señalada en el artículo 39 puede darse por constituida la Mesa legal, sin perjuicio de admitir y dar posesión *obligatoriamente* de su cargo á los Interventores que estuvieren presentes ó se personaren hasta las ocho de la mañana; pudiendo desde aquella constitución comenzarse á extender el acta y cuantas copias deben expedirse, para ocupar después los claros, que en las mismas habrán de dejarse con los nombres de los Interventores que se vayan personando y consignar en su caso las reclamaciones ó protestas que se presentaren, á fin de que á la dicha hora de las ocho de la mañana puedan firmarse y ser cerradas las actas y copias correspondientes, para abrir inmediatamente la votación con el retraso menor posible, que nunca excederá del absolutamente indispensable para la rápida formalización y entrega de dichos documentos. (Artículos 39 y 40 de la ley.)

Constituidas las Mesas y llenos todos los requisitos del artículo 39 de la ley, el Presidente declarará en alta voz: *Empieza la votación*, que se llevará á cabo conforme al artículo 41 de la ley, ejecutándose las demás operaciones inherentes y consecutivas al mismo acto según las disposiciones de los artículos 41 al 47 de la ley.

El Presidente de la Mesa está obligado á facilitar al elector, en el momento de depositar la papeleta en la urna, una certificación ó papeleta en que conste el nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, distrito y término municipal á que ésta corresponde y clase de la elección en que el elector ejercite el derecho y el deber de votar, todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor en el mismo momento en que se emita el voto y se formen las listas de votantes, firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas en las cuales se pondrá además el sello de la sección, si lo tuviera. (Real orden de 24 de Abril de 1909, «Gaceta» del 25.)

Una vez cumplimentadas las precitadas disposiciones se extenderán los documentos requeridos por las mismas, debiendo para ello tenerse en cuenta:

1.º Que las listas de votantes han de extenderse por duplicado y deben firmarse por los Adjuntos ó Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito, bajo la responsabilidad penal que se establece en el número 4 del artículo 65 de la ley. (Artículo 46.)

2.º Que del escrutinio de cada Colegio deben expedirse tres certificaciones, suscritas por todos los individuos de las Mesas y por los Interventores, aparte de las que soliciten y deban darse á los candidatos; y que en todas ellas se hará constar precisamente «la clase de elecciones de que se trata, el distrito electoral á que se refieran, el nombre del Municipio y los números (no ya solamente

las denominaciones si la tuvieren) del distrito municipal y de la sección para evitar confusiones; el número de electores de la misma, el de votantes, el de papeletas leídas y el de las en blanco, si las hubiere (entendiéndose por tales las ininteligibles) y el número de votos obtenidos por cada candidato, expresando este en letra y guarismo, pero nunca en cifra solamente». (Circular de la Junta Central de 20 de Abril de 1910. «Gaceta» del 24.)

3.º Que iguales encabezamientos habrán de usarse para las listas de votantes, actas y copias certificadas de todas las de constitución y de votación que deberán firmar los dichos individuos é Interventores de las Mesas, rubricando el Presidente, los Adjuntos y dos Interventores las márgenes de todos aquellos folios sueltos que sea preciso intercalar en el cuerpo principal de las listas ó de las actas.

4.º Que al pie de todas ellas, y antes de darlas por concluidas para la firma, habrá de consignarse la autoridad, funcionario ó particular á cuyo favor se expidan.

5.º Que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 45 y al 3.º del 46 de la ley, el Presidente y Adjuntos de la Mesa, bajo su personal responsabilidad, harán exponer al público en las puertas del Colegio, un resumen certificado del escrutinio, remitiendo además, antes de que se termine el acto, dos certificaciones de aquél, una al Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central y otra al de esta Provincial bajo pliegos certificados de que deberán recoger recibo en la Administración ó estafeta de Correos, certificando en las cubiertas de los sobres el contenido de ellos, sin limitarse á la declaración genérica de que contienen documentos electorales, y sin omitir tampoco el pueblo de origen y los números del distrito municipal y de la sección electoral de donde procedan.

6.º Que en el mismo sobre donde se remita al Presidente de la Junta provincial el anterior certificado, puede incluirse...

7.º Que concluidas todas las operaciones de la votación, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores firmarán el acta de la sesión en la cual se expresará detalladamente el número de la sección electoral y el del distrito municipal del Ayuntamiento á que corresponda y cuantos más datos se han expuesto en la observación segunda que antecede, debiendo remitirse el documento original y las papeletas que hayan sido objeto de cualquier clase de reclamaciones al Presidente de la Junta municipal antes de las diez del día siguiente al de la votación para que se custodien en la Secretaría de expresada Junta.

8.º Que de las dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizadas por el Presidente, Adjuntos é Interventores que...

9.º Que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueden los Presidentes é individuos de las Mesas entregar, como por algunos se ha entregado, á los Presidentes ó Secretarios de las Juntas municipales ningún documento de los que por aquellos se deban cerrar y depositar personalmente en las Administraciones de Correos, que, con franquicia postal, habrán seguramente de admitirlos...

se el ejemplar de las listas de votantes, pero entonces se consignará expresamente en la cubierta de aquél que contiene la certificación del resultado del escrutinio y la lista de votantes, á fin de que por esta Presidencia pueda abrirse el pliego y cumplir después lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 45 que, sin esa declaración expresa, no podría verificarse por desconocerse si dentro del sobre respectivo se contienen los antedichos documentos ó los certificados del acta de votación que no pueden ser abiertos hasta el día del escrutinio general, y que por varias Mesas se han dirigido erróneamente á esta presidencia sin declarar en la cubierta del dicho sobre el documento ó documentos que contenían. (Circular de la Junta Central de 20 de Abril de 1910).

7.º Que concluidas todas las operaciones de la votación, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores firmarán el acta de la sesión en la cual se expresará detalladamente el número de la sección electoral y el del distrito municipal del Ayuntamiento á que corresponda y cuantos más datos se han expuesto en la observación segunda que antecede, debiendo remitirse el documento original y las papeletas que hayan sido objeto de cualquier clase de reclamaciones al Presidente de la Junta municipal antes de las diez del día siguiente al de la votación para que se custodien en la Secretaría de expresada Junta.

Los Presidentes de Mesa cuidarán de que ningún individuo de los que la hayan conatituido, interviniendo en la votación, se ausente del Colegio sin haberse extendido y haber firmado todos ellos las actas y cuantos documentos deban expedirse.

Las ausencias injustificadas de cualquiera de ellos implicaría la responsabilidad penal á que se contrae el caso 4.º del artículo 65 de la ley.

8.º Que de las dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizadas por el Presidente, Adjuntos é Interventores que...

9.º Que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueden los Presidentes é individuos de las Mesas entregar, como por algunos se ha entregado, á los Presidentes ó Secretarios de las Juntas municipales ningún documento de los que por aquellos se deban cerrar y depositar personalmente en las Administraciones de Correos, que, con franquicia postal, habrán seguramente de admitirlos...

tan pronto se les presenten conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley.)

tan pronto se les presenten conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley.)

10.º Si por inutilización de los ejemplares de listas electorales, como consecuencia de su empleo en elecciones anteriores, no contasen las Juntas municipales con número suficiente de aquellos para las próximas, los Presidentes de las dichas Juntas lo pondrán en conocimiento de esta Presidencia para remitirle sin demora los ejemplares que sean precisos.

Jueves 13.—A las diez en punto de la mañana se constituirá en la Sala de la Audiencia la Junta provincial del Censo electoral, á los fines del escrutinio general, pudiendo asistir con voz pero sin voto, los candidatos ó dos apoderados que al efecto y mediante escritura pública podrán nombrar cada uno de aquellos; procediéndose seguidamente á lo que prescriben los artículos 50 al 54 de la ley, con lo que se dará por terminada la elección.

Indicadas en tal forma las operaciones concernientes á las elecciones que se avocinan, y correlacionadas con los preceptos de la ley y las disposiciones complementarias que regulan el procedimiento, confía esta Presidencia en que cuantas entidades corporativas y funcionarios públicos están llamados á intervenir en los actos de referencia, sabrán cumplir los honrosos deberes que la ley les impone, haciéndose dignos de la confianza que en ellos ha depositado al ofrecerla como garantía de la verdad y la libertad del voto y ponerlos como salvaguarda de los derechos que para el amparo, no para las coacciones, encomienda á su custodia.

Córdoba 20 de Marzo de 1916.—El Presidente, José Tello.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

tan pronto se les presenten conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley.)

10.º Si por inutilización de los ejemplares de listas electorales, como consecuencia de su empleo en elecciones anteriores, no contasen las Juntas municipales con número suficiente de aquellos para las próximas, los Presidentes de las dichas Juntas lo pondrán en conocimiento de esta Presidencia para remitirle sin demora los ejemplares que sean precisos.

Jueves 13.—A las diez en punto de la mañana se constituirá en la Sala de la Audiencia la Junta provincial del Censo electoral, á los fines del escrutinio general, pudiendo asistir con voz pero sin voto, los candidatos ó dos apoderados que al efecto y mediante escritura pública podrán nombrar cada uno de aquellos; procediéndose seguidamente á lo que prescriben los artículos 50 al 54 de la ley, con lo que se dará por terminada la elección.

Indicadas en tal forma las operaciones concernientes á las elecciones que se avocinan, y correlacionadas con los preceptos de la ley y las disposiciones complementarias que regulan el procedimiento, confía esta Presidencia en que cuantas entidades corporativas y funcionarios públicos están llamados á intervenir en los actos de referencia, sabrán cumplir los honrosos deberes que la ley les impone, haciéndose dignos de la confianza que en ellos ha depositado al ofrecerla como garantía de la verdad y la libertad del voto y ponerlos como salvaguarda de los derechos que para el amparo, no para las coacciones, encomienda á su custodia.

Córdoba 20 de Marzo de 1916.—El Presidente, José Tello.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

tan pronto se les presenten conforme á la Real orden de 30 de Diciembre de 1907. La extralimitación, si se cometiere, dará lugar á ponerlo en conocimiento de los Tribunales de Justicia para lo que proceda. (Caso 4.º del artículo 65 de la ley.)